

(S-1017/2025)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

ASISTENCIA Y PROTECCION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPITULO I

Principios generales

ARTICULO 1°- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos de las personas con discapacidad y la cobertura total de los tratamientos y prestaciones requeridas, en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con jerarquía constitucional.

En virtud del párrafo anterior se definen las siguientes “Medidas de protección y promoción de derechos de las personas con discapacidad y de los prestadores a su favor, de la ley 24.901”:

- a) Disponer el financiamiento adecuado y sostenible de las Pensiones no Contributivas por Discapacidad para Protección Social, instituidas en la presente ley, de acuerdo a la definición de personas con discapacidad y a su derecho a la protección social, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- b) Fortalecer a los prestadores de la ley 24.901 asegurando en forma expeditiva y simplificada el acceso a un régimen de emergencia de

regularización de deudas tributarias, condonación de intereses, multas y demás sanciones, refinanciación de planes de pago vigentes y de las deudas emergentes de planes caducos, con excepción de las vinculadas con las leyes 23.660y 23.661, entre otras medidas que garanticen la continuidad de los servicios de interés público que brindan;

c) Disponer el financiamiento adecuado y sostenible para implementar en forma expeditiva la compensación arancelaria y la actualización del valor de los aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad instituido por la ley 24.901, dispuestas en los artículos 13 y 14 de la presente ley, liquidando en forma expeditiva los montos adeudados;

d) Disponer el financiamiento adecuado y sostenible del funcionamiento de la Agencia Nacional de Discapacidad y de los programas de atención médica de titulares de pensiones no contributivas, de acciones de inclusión de las personas con discapacidad, de prevención de discapacidades, de promoción del modelo social de discapacidad y accesibilidad en municipios;

e) Disponer el financiamiento adecuado y sostenible para el efectivo cumplimiento de la ley 26.816, REGIMEN FEDERAL DE EMPLEO PROTEGIDO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD asegurando los beneficios de la misma y la apertura de nuevos ingresos al Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad;

f) Disponer mecanismos institucionales de diálogo y consultas estrechas con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, y con los prestadores de servicios a su favor, a los efectos de la incorporación de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en todas las políticas públicas en la materia;

g) Otras medidas que acuerde el Poder Ejecutivo Nacional con el Consejo Federal de Discapacidad.

ARTICULO 2°- Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

CAPITULO II

Pensión no Contributiva por Discapacidad para Protección Social

ARTICULO 3°- Modifíquese el artículo 9° de la Ley N° 13.478 “De Suplemento Variable Sobre el Haber de las Jubilaciones”, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: El Poder Ejecutivo otorgará una pensión inembargable a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, de setenta (70) o más años de edad, imposibilitada para trabajar o con discapacidad que cuente con el Certificado Único de Discapacidad (CUD).

A los efectos de la presente ley se entiende por personas con discapacidad aquellas personas definidas por el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La Pensión No Contributiva para Personas con Discapacidad se denominará Pensión no contributiva por Discapacidad para Protección Social y los requisitos serán determinados por la presente, en el marco del ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente en la materia.

ARTICULO 4°- Pensiones No contributivas por Discapacidad para Protección social. Facúltese a La Agencia Nacional de Discapacidad como autoridad competente para la gestión integral y otorgamiento de la Pensión no Contributiva por Discapacidad para protección social a dictar normas aclaratorias y complementarias en la materia.

Podrán ser titulares de la Pensión no Contributiva por Discapacidad para Protección Social las persona con discapacidad que cumplan con los siguientes requisitos

- a) Acreditar el Certificado Único de Discapacidad (CUD);
- b) Acreditar la identidad, edad, y nacionalidad mediante el Documento Nacional de Identidad;
- c) Ser ciudadano/a argentino/a o nativo/a, por opción o naturalizado/a;
- d) Acreditar las personas extranjeras una residencia legal mínima continuada en el país de cinco (5) años, anteriores a la fecha de solicitud del beneficio;
- e) No estar amparado/a el/la peticionante por un régimen de previsión, retiro permanente o pensión de carácter contributivo o no contributivo;
- f) Aprobar la evaluación socioeconómica realizada por la Agencia Nacional de Discapacidad la que fundamentalmente estará basada en las limitaciones que el potencial beneficiario tiene debido a su discapacidad y se tendrán en cuenta los criterios que establezca la misma en acuerdo con el Consejo Federal de Discapacidad. En todos los casos este punto referido a la evaluación económica será respecto al solicitante de la Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social con fines estadísticos y no para poner barreras según

el ingreso de los padres siendo menor y/o el ingreso o patrimonio de su grupo familiar primario o parientes cercanos que pudieren convivir con el solicitante, todo ello de conformidad con los principios del Convenio de los Derechos de las Personas con discapacidad.

ARTICULO 5°- Compatibilidad de la Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social, con otros ingresos. Establécese que la Pensión No Contributiva por Invalidez para Protección Social otorgada a personas con discapacidad parcial, será compatible con la percepción de cualquier tipo de ingreso, sea éste proveniente del trabajo en relación de dependencia, autónomo, monotributistas, contratos de locación de servicios, prestaciones asistenciales, beneficios sociales o cualquier otra fuente de ingresos.

Atento a que la pensión por discapacidad no es lo mismo que la Asignación Universal por Hijo con Discapacidad (AUHCD); puesto que la AUHCD es un beneficio para familias con hijos con discapacidad, mientras que la pensión por discapacidad es para personas que tienen una incapacidad laboral que les impide trabajar, el cobro de ambas, dentro del seno familiar, será incompatible.

El cobro de la Pensión No Contributiva por Invalidez se mantendrá en tanto los ingresos del beneficiario no superen los diez (3) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles

ARTICULO 6°- Suspensión de Pensiones No Contributivas por Discapacidad para Protección Social. La única causal de suspensión de las Pensiones No Contributivas por Discapacidad para Protección Social será cuando los ingresos del beneficiario superen los diez (3) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, en cuyo caso, operará la suspensión parcial de la pensión en un cuarenta por ciento (40%) por el plazo que perdure dicha situación. Cuando los ingresos del beneficiario vuelvan a ser

iguales o inferiores al tope mencionado, el monto íntegro de la pensión se restablecerá en forma automática, sin necesidad de gestión adicional por parte de la persona beneficiaria.

En ningún caso podrá disponerse la suspensión automática o masiva de pensiones sin la evaluación individual previa de cada caso y debido proceso administrativo de defensa del interesado/a.

Asimismo, dispónese que, en los supuestos en que se verifique la suspensión sin cumplimiento de estas garantías, la pensión deberá restituirse de inmediato, junto con los haberes devengados desde el momento de la suspensión, sin necesidad de trámite adicional por parte de la persona afectada.

El Poder Ejecutivo Informará a este Honorable Congreso de la Nación trimestralmente las suspensiones ocurridas en el periodo con los antecedentes de cada caso; así también las pensiones no contributivas dadas de baja y sus causales

ARTICULO 7°- Protección de la salud. Las personas con discapacidad titulares de la Pensión no Contributiva por Discapacidad para Protección Social tienen derecho a un programa médico de atención y cobertura de salud que garantice las prestaciones básicas establecidas en la ley 24.901, sus modificatorias y complementarias.

El Estado Nacional incluirá la cobertura de la actividad profesional del acompañamiento terapéutico para las personas con discapacidad cuya situación así lo requiera, dentro de las prestaciones del Programa Médico Obligatorio (PMO) y el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad prevista en la ley 24.901 y sus modificatorias, o aquellas que en el futuro lo reemplacen o modifiquen.

Las jurisdicciones provinciales deberán incluir también la cobertura de los servicios profesionales del acompañamiento terapéutico entre las prestaciones de las empresas de medicina prepagas y obras sociales sujetas a su competencia regulatoria provincial, de carácter público o privada y no alcanzadas por la superintendencia de servicios de salud nacional.

A los fines de este artículo, son requisitos para el ejercicio del acompañamiento terapéutico:

1. Ser mayor de edad;
2. Poseer título reconocido oficialmente en acompañamiento terapéutico de nivel superior, universitario, no universitario o técnico profesional expedido por instituciones públicas de gestión estatal o privada en los términos de la ley 24.521 de Educación Superior y la ley 26.058 de Educación Técnico Profesional;
3. Poseer títulos otorgados por Universidades extranjeras, reconocidas por la ley argentina, en virtud de acuerdos internacionales vigentes o que hayan cumplimentado los requisitos exigidos por Universidades argentinas para su validación.

ARTICULO 8°- Conversión de oficio. Toda pensión no contributiva otorgada, de acuerdo a la normativa vigente al momento de su adjudicación, por la Agencia Nacional de Discapacidad antes de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, se convertirá de oficio en Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social.

CAPITULO III

Modificaciones a la Ley 22.431

ARTICULO 9°- Sustitúyase el artículo 2° de la ley 22.431 de Sistema de Protección Integral de Discapacitados texto 1981, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: A los efectos de la presente ley se entiende por personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ARTICULO 10°- Modifíquese el artículo 3° de la ley 22.431, de la ley 22.431 de Sistema de Protección Integral de Discapacitados texto 1981, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°: La Agencia Nacional de Discapacidad establecerá, en articulación con el Consejo Federal de Discapacidad, los lineamientos de la certificación de la discapacidad y sus características teniendo en cuenta las condiciones físicas mentales, intelectuales, sensoriales y las condiciones sociales de la persona, conforme la concepción multidimensional y dinámica de la discapacidad dispuesta por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las disposiciones de las leyes 27.269 y 27.711.

El certificado que se expide se denomina Certificado Único de Discapacidad (CUD) y acredita plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional en los supuestos en que sea necesario invocarla. La Agencia Nacional de Discapacidad debe implementar acciones

expeditivas para facilitar el otorgamiento y actualización del CUD en todo el territorio nacional”.

CAPITULO IV

Modificaciones a la Ley 24.901

ARTICULO 11°- Modifíquese el artículo 9° de la ley 24.901, De Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9°: Entiéndase por personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, en los términos de la Convención sobre los Derechos con Discapacidad”

ARTICULO 12°- Modifíquese el art 13° de la ley 24901, De Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 13°: Los beneficiarios de la presente ley que se vean imposibilitados por diversas circunstancias de usufructuar del traslado gratuito en transportes colectivos entre su domicilio y el establecimiento educacional o de rehabilitación establecido por el artículo 22 inciso a) de la ley 24.314, tendrán derecho a requerir de su cobertura social un transporte especial, con el auxilio de terceros cuando fuere necesario.

Las personas con discapacidad que carecieren de cobertura de obra social tendrán derecho al acceso al acceso del traslado a través del otorgamiento por parte de Agencia Nacional de Discapacidad de una ayuda equivalente a la cantidad de traslados que requiera el solicitante, previo análisis de la situación socio económica del grupo familiar, atendiendo exclusivamente a los ingresos de los padres convivientes, únicamente, y de corresponder.”

CAPITULO V

Fortalecimiento de prestaciones

ARTICULO 13°- Interés Público Nacional. Declárense de interés público nacional los servicios de los prestadores del sistema instituido por la ley 24.901, por su contribución para garantizar las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y del ordenamiento jurídico nacional internacional en la materia.

ARTICULO 14°- Compensación de emergencia. El Poder Ejecutivo nacional deberá financiar una compensación de los prestadores, que brinden prestaciones a cargo de Organismos dependientes del Estado y de las entidades enunciadas en el artículo 1° de la ley 23.660, del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad instituido por la ley 24.901, ley del SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS EN HABILITACION Y REHABILITACION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La compensación de emergencia deberá incluir la diferencia entre el porcentaje del valor de los aranceles aprobados entre el 1° de diciembre de 2023 inclusive y el 31 del mes anteúltimo a la fecha de sanción de la presente, inclusive, y el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor

(IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para el mismo período. El directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad determinará el valor de las prestaciones aplicables y pagaderas a partir del mes de la sanción de la presente.

ARTICULO 15°- Dispóngase la formalización de un estímulo económico excepcional a favor de prestadores de servicios de transporte para personas con discapacidad, equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la facturación que presenten a la Agencia Nacional de Discapacidad correspondiente al mes anterior a la vigencia de la presente ley. Esta medida alcanza a las prestaciones de transporte brindadas a través del Programa Federal de Salud Incluir Salud de la ANDIS, de las obras sociales en el marco de la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS), y del PAMI para las prestaciones por discapacidad. El monto máximo a asignarse para atender los estímulos fijados en el presente, será de 50000 (CINCUENTA MIL) MODULOS, con el valor del módulo conforme el artículo 35 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1344/07, sus modificatorios y complementarios, actualizado recientemente por la Decisión Administrativa 43/2024, del 6/02/2024, o la que la reemplace en el futuro.

CAPITULO VI

Encuesta Nacional de Discapacidad

ARTICULO 16°- La agencia Nacional de Discapacidad elaborara una Encuesta Nacional de Discapacidad, con el apoyo del CONSEJO FEDERAL DE DISCAPACIDAD, antes del 31 de diciembre de 2025, a efectos de contar con datos actualizados de la población objeto de la presente ley, incluyendo en la misma todo tipo de información que

permita contar con datos estadísticos del universo de la población vulnerable definida en el art. 2° y 9° de la presente.

CAPITULO VII

Modificaciones a la Ley 24.013

ARTICULO 17°- Modifíquese el primer párrafo del artículo 86 de la ley 24.013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 86: Programas para personas con discapacidad. A los efectos de la presente ley, se considerará como personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”

ARTICULO 18°- Modifíquese el artículo 87° de la ley 24.013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 87: Los empleadores que contraten trabajadores con discapacidad por tiempo indeterminado serán eximidos del pago del cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones patronales y a las Cajas de Jubilaciones correspondientes, al INSS y, a las Cajas de Asignaciones y Subsidios Familiares y al Fondo Nacional de Empleo por el período de tres (3) años, desde la fecha del alta formal, independientemente de las que establecen las leyes 22.431”.

ARTICULO 19°- Modifíquese el artículo 88° de la ley 24.013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 88: Los empleadores que contraten un cuatro por ciento (4 %) o más del total de la nómina de su personal a la fecha de la publicación de la reglamentación de la presente, con trabajadores del universo definido en el art. 2° de la presente, y deban emprender obras en sus establecimientos para suprimir las llamadas barreras arquitectónicas gozarán de créditos especiales para su financiación. Y podrán amortizar en 1 (UN) año, el costo de la obra realizada a los fines del Impuesto a las Ganancias, Texto Ordenado.

CAPITULO VIII

Disposiciones Finales

ARTICULO 20°- Financiamiento. Autorícese al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento a las erogaciones de la presente Ley, luego de que se tomen las partidas asignadas al ANSES y ANDIS, los montos necesarios para dar cumplimiento a los dispuesto en la presente, para el ejercicio 2025, de las siguientes Partidas Presupuestarias, en sus saldos no comprometidos, es decir, no ejecutados;

Jurisdicción:

Ministerio de Seguridad Nacional

Finalidad:

Servicios de Defensa y Seguridad

Función:

Seguridad Interior

Nomenclatura

Gastos Corrientes: Gastos de consumo_

- Equipamiento o armamento para “fuerzas de seguridad” como la Policía Federal, Gendarmería o Prefectura.
- Equipamiento o armamento para Seguridad interna

Jurisdicción:

Secretaria de Inteligencia de Estado

Finalidad:

Inteligencia de Estado

Nomenclatura:

Servicios no Personales:

Otros servicios:

Gastos Reservados

Jurisdicción:

Obligaciones a cargo del Tesoro

Programa:

99 Otras Asistencias Financieras

En el supuesto de que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no quedaren remanentes sin ejecutar de las partidas recién detalladas, el Jefe de Gabinete de Ministros queda autorizado a reforzar las que correspondan tomando los saldos de créditos de las partidas que no estuvieran ejecutadas, excepto las referidas a Gastos Sociales en todas las demás jurisdicciones u organismos.

El Poder Ejecutivo deberá prever las partidas presupuestarias y su debido financiamiento en los Presupuestos Nacionales futuros, a partir de 2025, para el acabado cumplimiento total de las disposiciones de esta ley, no pudiendo disminuir, el total asignado en tema de atención a los beneficiarios del art. 2°, conforme la manda de la presente. De ser necesario planteara menores presupuestos para Gastos reservados de la Secretaria de Inteligencia de Estado, como para Gastos de consumo por compra de armamento para Fuerzas de Seguridad o para Seguridad Interna del Ministerio de Interior de la Nación.

ARTICULO 21°- Informe Semestral. El Poder Ejecutivo nacional deberá, en forma pública, accesible, precisa, verificable y actualizada, dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación, y a la ciudadanía por medio de las páginas web del Ministerio de Salud y de la Agencia Nacional de Discapacidad, de la información sobre los créditos presupuestarios ejecutados, la cantidad de pensiones no contributivas otorgadas identificadas por número de beneficio, montos y fecha de pago de la compensación de emergencia previstas en el artículo 17°, y de las políticas públicas para el sector de la población objeto, implementadas desde la sanción de la presente.

ARTICULO 22°- Orden Publico. La presente ley es de orden público y rige en todo el territorio nacional.

ARTICULO 23°- Derogación. Deróguese toda otra ley, decreto, resolución o norma que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 24°- Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los treinta (30) días de su vigencia.

ARTICULO 25°- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 26°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucía B. Corpacci

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Me motiva la presentación de este proyecto de ley lograr medidas de justicia social, respecto de las personas con Discapacidad, y en un todo de acuerdo con los principios explícitos y subyacentes del Convenio de los Derechos de las Personas con Discapacidad. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no establece reglas específicas sobre cómo limitar las pensiones de discapacidad basadas en ingresos o patrimonio, ya sea de los padres (si el discapacitado es menor) o del propio discapacitado (si es mayor). La Convención sí enfatiza la importancia de la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad de las personas con discapacidad.

El enfoque de la Convención es asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos de manera plena y sin discriminación, sin especificar cómo deben ser calculadas o limitadas las pensiones.

Algunos aspectos a considerar:

- Menor de edad:

Si un menor con discapacidad requiere de una pensión, los ingresos o patrimonio de los padres no deben ser un factor para limitar la pensión, siempre y cuando la pensión sea necesaria para garantizar el bienestar y el desarrollo del menor.

- Mayor de edad:

Si un adulto con discapacidad recibe una pensión, la Convención no establece limitaciones basadas en su propio patrimonio o ingresos. Lo importante es que la pensión sea suficiente para cubrir sus necesidades y garantizar su bienestar.

- Ajustes razonables:

Se debe considerar la posibilidad de hacer ajustes razonables para facilitar la independencia y autonomía de las personas con discapacidad, incluyendo la posibilidad de recibir apoyo financiero adecuado.

En resumen, la Convención se enfoca en la protección de los derechos de las personas con discapacidad, pero no establece reglas específicas sobre cómo calcular o limitar las pensiones. El enfoque principal es asegurar que las personas con discapacidad puedan acceder a los recursos necesarios para vivir con dignidad e independencia.

Consideraciones adicionales:

- La legislación de cada país puede tener detalles específicos sobre las pensiones de discapacidad, incluyendo criterios de elegibilidad, límites de ingresos, y otros aspectos relevantes. Y nuestro país ha establecido limitaciones referidas a los ingresos o patrimonio de los padres, cuando el beneficiario/a es un menor. Y cuando es mayor sus propios ingresos o patrimonio. Entendemos que esta limitación es discriminatoria, por cuanto la pensión por discapacidad es un derecho que adquiere por su sola condición de discapacidad.
- Es importante que la legislación y la política pública promuevan la inclusión de las personas con discapacidad y no creen barreras que impidan su acceso a los derechos y beneficios que les corresponden.
- Es importante garantizar que las pensiones de discapacidad sean suficientes para cubrir las necesidades de las personas con discapacidad y que no haya discriminación en la aplicación de estas políticas, y tampoco limitar su acceso cuando tiene ingresos propios por desempeñarse en un trabajo. Ya que la inserción social, laboral es el objetivo final que se busca, siendo la pensión un monto que garantiza su vida digna.

Las personas con discapacidad requieren medidas especiales para poder ejercer sus derechos humanos en igualdad de condiciones que las demás, eliminar todas las formas de discriminación contra ellas y propiciar su plena integración en la sociedad. Por eso, tanto la Constitución Nacional como diferentes instrumentos internacionales de protección contemplan derechos específicos y obligaciones concretas a los Estados en favor de este colectivo.

En tal sentido, el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional prevé que el Congreso debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por

ella y por los tratados internacionales, en particular respecto de las personas con discapacidad.

Entre los diferentes instrumentos que gozan de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la CN), el más relevante en la materia es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ya mencionada, que adquirió jerarquía constitucional mediante la ley N° 27.044. Se trata del primer tratado de derechos humanos del siglo XXI, que regula en 50 artículos principios, derechos y obligaciones para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

La CDPD establece los principios generales que han de observarse a fin de cumplir con las obligaciones estatales en la materia (artículo 3). Estos principios comprenden, entre otros, el respeto de la dignidad y la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La CDPD se suma a la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad —adoptada en el año 1999 y aprobada en nuestro país por la ley n° 25.280—, que si bien no incorpora derechos, como sí hace la CDPD, tiene por objetivo prohibir toda forma de discriminación que se encuentre fundamentada, de alguna manera, en la discapacidad.

Asimismo, la CDPD dispone que los Estados tienen que proteger y promover los derechos de las personas con discapacidad en cada una de las políticas y programas. Entre otras, se establecen obligaciones específicas vinculadas con el desarrollo de nuevas tecnologías; la

capacitación y formación de profesionales y funcionarios; y la adopción de medidas “hasta el máximo de los recursos disponibles” en lo vinculado a los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 4). Los Estados también deben luchar contra los estereotipos y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad (artículo 8), e implementar acciones para asegurar la accesibilidad a los derechos y servicios (artículo 9) y lograr la habilitación y rehabilitación en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales (art. 26).

El nuevo modelo social de la discapacidad impone realizar ajustes razonables y brindar apoyos técnicos para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos “El nuevo modelo social de la discapacidad implica la realización de ajustes razonables y la prestación de apoyos técnicos para que las personas con discapacidad puedan realizar plenamente sus derechos. En particular, resulta oportuno recordar que, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los ‘ajustes razonables’ son aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de todos los derechos fundamentales en igualdad de condiciones con las demás (art. 2)”.

El Estado debe asegurar un sistema de educación inclusivo en todos los niveles y garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior y a la formación profesional; “... el artículo 24 [de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad] dispone que los Estados deben asegurar un sistema de educación inclusivo en todos los niveles y garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior y a la formación profesional. Estipula también que, para hacer efectivo el

derecho a la educación, se deben realizar ajustes razonables en función de las necesidades individuales y prestar medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

Las normas constitucionales de protección del derecho a la educación y de los derechos de las personas con discapacidad son aplicables al ámbito universitario y no afectan su autonomía, con los ajustes razonables que ya mencionamos.

El derecho a la salud de las personas con discapacidad es un tema que no se puede soslayar. Existen numerosos fallos que han emanado con resoluciones justas para las personas con discapacidad, por ejemplo ante la negativa de las Obras Sociales o prepagas a darles medicación no aprobada por el ANMAT.

En una forma resumida se ilustra lo que significa esa Convención Internacional de las Personas con discapacidad.

En la Conferencia de los Estados Parte , de las Naciones Unidas, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el 17º período de sesiones Nueva York, 11 a 13 de junio de 2024 Tema 5 b) iii) del programa provisional* Cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención: mesas redondas; <https://docs.un.org/es/CRPD/CSP/2024/4> ,se llegó a un documento del que se resaltan los puntos mas salientes del debate.

“La Convención, adoptada en 2006 y ratificada por 191 Estados Parte , es el instrumento jurídicamente vinculante más importante que trata los derechos de las personas con discapacidad a un trabajo decente y a medios de vida sostenibles. Establece un conjunto de disposiciones

interrelacionadas y que se refuerzan mutuamente relativas a esos derechos que pueden hacerse efectivos mediante diversas vías, como el trabajo decente en una economía formal o informal en el mercado laboral, el empleo por cuenta propia y la creación y gestión de cooperativas o empresas, y garantizando el acceso a la financiación y a la protección y asistencia sociales. En particular, en virtud del artículo 27 de la Convención, los Estados Parte reconocen esos derechos, incluido el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad y están jurídicamente obligados a adoptar medidas para promoverlos. En virtud de la Convención, los Estados deben adoptar medidas, entre otros, mediante leyes, para prohibir la discriminación, ofrecer condiciones de trabajo justas y favorables, garantizar la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor y alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en los sectores público y privado. Otros ámbitos son garantizar la realización de ajustes razonables en el lugar de trabajo, promover la adquisición de experiencias laborales en el mercado de trabajo abierto y fomentar la rehabilitación profesional y vocacional, el mantenimiento del empleo y los programas de vuelta al trabajo. Los Estados Parte también deben garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales en igualdad de condiciones con las demás y que no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y estén protegidas contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a medios de vida sostenibles, los Estados Parte en la Convención deben tomar medidas que fomenten el empleo de estas personas en los sectores público y privado, así como en el empleo por cuenta propia, el emprendimiento, el desarrollo de cooperativas y negocios propios, y asegurar que tengan acceso a servicios y asistencia adecuados y

asequibles. Según el artículo 27 h) de la Convención, los Estados Parte deben promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas. Deben, según el artículo 4, tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad y, según el artículo 9, deben asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad.

En el artículo 28 de la Convención, los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y su familia, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida. También reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y deben adoptar medidas para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, incluidas medidas para asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua limpia y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad; asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza; asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de su familia que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidado de relevo adecuados; y asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública y a programas y beneficios de jubilación”.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, realiza Informes periódicos, para ver el avance de cumplimiento de la Convención y realiza observaciones y recomendaciones.

En sus informes periódicos el 7/12/2023 sobre Argentina, publicado el 7 de diciembre de 2023, si bien destaco el enorme avance en materia de medidas legislativas llevada adelante por nuestro país:

- a) La Ley núm. 26.858, que garantiza el derecho al acceso en lugares públicos, privados de acceso público y servicios de transporte, de los perros guía;
- b) La Ley núm. 27.655 (modificatoria de la Ley núm. 26.130), de 2021, por la que se prohíbe la esterilización forzada de las personas con discapacidad;
- c) La Ley núm. 27.044, de 2014, por la que se otorga jerarquía constitucional a la Convención.

O sobre las medidas adoptadas para establecer un marco de políticas públicas en aras de la promoción de los derechos de las personas con discapacidad, entre las que se encuentran:

- a) El Plan Nacional de Discapacidad 2017-2022;
- b) La creación en 2022 del Fondo Nacional para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad;
- c) La creación en 2021 del Gabinete Nacional para la Transversalización de las Políticas en Discapacidad;

- d) La incorporación desde 2021 de la discapacidad como identificador dentro de las partidas de políticas transversales del Ministerio de Economía;
- e) El Plan Integral para la Promoción y Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el ámbito local “ACCESAR”, creado en 2021;
- f) El plan de acción estratégica para incrementar y mejorar la inclusión laboral de las personas con discapacidad en la Administración Pública, presentado en 2021, y el Programa de Empleo con Apoyo;
- g) La jerarquización del Programa Nacional de Asistencia para las Personas con Discapacidad en sus Relaciones con la Administración de Justicia en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Pero también realizó las siguientes recomendaciones;

- a) La persistencia del modelo médico en la legislación y las políticas de discapacidad, incluidas la Ley núm. 22.431, de 1981, como ley marco en materia de discapacidad, la Ley núm. 24.901, de 1997, sobre prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad y el sistema de certificación de la discapacidad;
- b) La falta de actualización del Plan Nacional de Discapacidad, la falta de información sobre los avances del Gabinete Nacional para la Transversalización de las Políticas en Discapacidad y del Observatorio de la Discapacidad, y sobre el contenido del anteproyecto de la nueva ley de discapacidad;

c) El poco alcance del Certificado Único de Discapacidad y las barreras existentes para obtenerlo, incluidas las barreras administrativas, el insuficiente número de juntas evaluadoras interdisciplinarias especialmente a nivel provincial y la disparidad en los criterios aplicados para otorgarlo;

d) Los términos peyorativos en la legislación;

e) Las brechas de acceso entre los grandes centros urbanos y la ruralidad.

la prestación de servicios brindados a las personas con discapacidad.

Sin embargo, con el actual gobierno de Javier Milei, desde que asumió el 10/12/2023, estamos hoy, ante la absoluta ausencia de políticas públicas que garanticen los derechos de las personas con discapacidad. Algunas de las medidas:

-Cierre del INADI

-Desmantelamiento de la ANDIS, con despidos incluso de trabajadores con discapacidad. Los propios datos del Estado muestran que el cupo laboral los empleos dentro del Estado para personas con discapacidad hoy es del 1,71 por ciento, cuando debería ser del 4 por ciento, por ley.

-Cierre de Centros de Acceso a la Justicia, afectando la asistencia en temas de discapacidad.

-Intento de reforma regresiva de la Ley de Salud Mental a través de la Ley Bases.

-Ausencia de políticas de salud y eliminación de pensiones, dejando sin cobertura médica ni medicamentos, y sin actualización de valores ni nomenclador.

-Restricciones de servicios y apoyos para las personas con discapacidad,

La suspensión de políticas urgentes como el programa de Asistencia Directa por situaciones especiales (DADSE) y la cobertura de prestaciones y provisión de medicamentos del Programa Incluir Salud.

-El deterioro de las pensiones no contributivas ya que están atadas a la Precaria Jubilación Mínima.

El Régimen actual establece que la Pensión No Contributiva por Invalidez, es una prestación económica mensual para personas con discapacidad que se encuentran en situación de vulnerabilidad social. El monto equivale al 70% de una jubilación mínima.

La Pensión No Contributiva por Invalidez Laboral es incompatible con cualquier tipo de relación laboral, ya sea en relación de dependencia, en forma autónoma o monotributistas del régimen general o monotributistas social.

Si se cobra la Asignación Universal por Hijo o la Asignación por Embarazo, en el caso de que se otorgue la pensión, se deja de percibir las .

En los primeros días de Mayo, la Agencia Nacional de Discapacidad, expresó “estar comprometida con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPC); sin embargo, muy por el contrario, con la premisa, en verdad una excusa, de ordenar el sistema

y auditar casos sospechosos de otorgamiento de pensiones, solo se restringió y limitó el acceso a los derechos ya otorgados.

No nos olvidemos que el gobierno hizo una auditoría, que nadie sabe cómo la realizó, que elementos reales tiene, más allá de que el vocero Manuel Adorni mostró una radiografía con una colita de perro diciendo que con ella se otorgó una pensión, lo que era totalmente falso, porque justamente la pensión nunca fue otorgada. Pero a cuenta de esa auditoría, el gobierno frenó la incorporación de personas a las pensiones por discapacidad. Hoy la situación es que hay cerca de 500 mil personas que se presentaron, pasaron por revisiones médicas, realizaron todos los trámites, pero de 500 mil sólo obtuvieron la pensión 586, es decir el 0,001 por ciento. Pensiones por discapacidad laboral:

El gobierno está analizando la baja de más de 220 mil pensiones por discapacidad laboral debido a irregularidades detectadas en una auditoría. Se espera que este proceso genere un ahorro de 900 mil millones de pesos en 2025.

Como dato cierto el Censo Nacional de Población y Vivienda 2022 reveló que el 12,9% de la población tiene alguna dificultad o limitación permanente.

También el gobierno hizo una evaluación de los prestadores, que usó como justificación para no aumentar los montos de sus servicios. Esto metió en un cuello de botella a los prestadores. Por ejemplo, les pagaban el litro de nafta a 550 pesos cuando ya costaba 1.300. Eso resiente un sistema que ya viene con problemas desde antes, con el resultado de que la persona que tiene que hacer un tratamiento tres veces por semana lo hace dos y la que tiene que tomar una medicación la toma salteado.

Al desregular el transporte, hubo una avivada de las empresas que dejaron de darle pasajes gratuitos a las personas con discapacidad, lo que también las perjudica para sostener sus tratamientos de salud. En concreto, la situación está realmente complicada, y cada día más difícil. Sin embargo, el Estado nada ha hecho para revertir esta situación, aunque en la web, de ANSES, se dice que entre los beneficios “Transporte: traslados gratuitos en el transporte público terrestre”.

Por ello se ha entendido Sres. Senadores, que debemos legislar para corregir lo que se ha quitado y en sintonía con las recomendaciones de Naciones Unidas, avanzar en algunos puntos para dar acabado cumplimiento a los principios de la Convención, que nuestro País ha seguido desde su adhesión y teniendo en consideración nuestra manda Constitucional.

El conjunto de recortes a las políticas de discapacidad no afecta a todos los beneficiarios por igual. Lógicamente, en la práctica deja sin prestaciones a los más pobres, los que no pueden costearse por su cuenta las prestaciones, o una empresa de medicina prepaga, y dependen enteramente del sistema del Estado.

Se ha centrado los objetivos en adecuar el vocabulario de diversas normas a los Términos de la Convención, para lograr visibilizar el modelo de derechos que propone la normativa convencional.

Diferentes asociaciones de personas con discapacidad vienen denunciando desde hace varios años el retraso de los valores de los aranceles prestacionales, que, para enero de 2025, por estimaciones privadas superaba el 64%. Cuando la variación del IOC en 2023 fue del 211, 4%, el incremento de los valores de los aranceles del respectivo nomenclador acumulo una variación de, 93% de aumento; luego en 2024 la variación del IPC resulto en 117,8% y las prestaciones solo

aumentaron aproximadamente un 99%; en lo que va hasta abril de 2025 la inflación acumulada llegó al 11,6%. Por ello proponemos la compensación del art. 17 del Proyecto de ley.

Se reinstaura una medida originariamente dispuesta por la ley 24013, de tal manera de fomentar el empleo privado de las Personas con Discapacidad.

Asimismo, se impulsa la inclusión de los Acompañantes Terapéuticos requeridos por Personas con Discapacidad, dentro del Programa Médico Obligatorio, fijando las mínimas condiciones para que el Acompañante terapéuticos sean reconocidos como tal.

Sres. Senadores debemos avanzar en devolver derechos adquiridos y legislar sobre la temática dándole reconocimiento a cuestiones que afectan al universo vulnerable de personas con discapacidad.

El gobierno, como se ha expresado, con su famosa “motosierra”, que ha representado solamente el quite de derechos a los argentinos de clase media o de los sectores más vulnerables, repite hasta el cansancio que “no hay plata” pero todos vemos como todos los miércoles en la marcha de los jubilados, otro sector empobrecido, en especial aquellos beneficiarios de la jubilación mínima o pensionados con la mínima, se realizan enormes despliegues de las fuerzas federales, por orden del Ministerio de Seguridad de la Nación y obviamente con conocimiento de su Comandante en Jefe, el Sr. Presidente de la Nación.

Marchan cada miércoles, porque su situación empeoró más con Milei, en especial porque retiró muchos medicamentos que antes eran gratuitos, autorizó grandes aumentos en los seguros médicos y aumentó el precio del transporte, la luz, el gas y el agua, que durante años estuvieron subvencionados por el Estado. Auguran un futuro muy difícil

para todos aquellos que no hayan cotizado al menos 30 años a la Seguridad Social, que afecta a 9 de cada 10 mujeres; el Gobierno les cerró la puerta de la jubilación y sólo podrán aspirar a una pensión universal para adultos mayores, equivalente al 80% de la jubilación mínima. Siempre bajo la consigna de “no hay plata”, la “motosierra”.

Es alevoso la cantidad de efectivos que disponen para reprimirlos y la violencia que usan con el uso de dispositivos de gas pimienta, gases lacrimógenos, o de despliegue de camiones hidrantes, tanquetas, motos que usan combustible.

Entonces surge la pregunta de ¿cuánto se gasta para estos operativos que se reiteran cada miércoles?

Por publicaciones periodísticas, o por periodistas en canales de TV o streaming en You tube, a través de pedidos de Información Publica han concluido que los operativos le han representado erogaciones semanales importantes.

Por ejemplo, se mencionan solamente algunos:

Protesta en el Congreso del 12/06/2024	\$ 134 millones
Marcha de Jubilados del 12/03/2025	\$ 600 millones
Marcha de Jubilados del 18/03/2025	\$ 254 millones

¿Cuánto dinero se ha erogado para llevar adelante las represiones en las marchas de cada miércoles?.

Por otro lado, la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO, (SIDE) recibe refuerzos en su presupuesto constantemente, como por ejemplo por la Decisión Administrativa 10/2025, firmada por el jefe de Gabinete, Guillermo Francos, y el ministro de Economía, Luis Caputo, esta

Secretaria de Estado, que pasó a depender directamente de la Presidencia de la Nación. Según el texto publicado, se le asignaron \$25.250 millones adicionales, de los cuales \$8.000 millones están destinados a "Gastos Reservados", un rubro que no requiere rendición de cuentas ni justificación de destino, permitiendo su uso totalmente discrecional.

Es la tercera ampliación presupuestaria para la SIDE en la gestión actual, y el total para 2025 asciende a \$ 80 mil millones, con casi el 20% destinado a fondos reservados.

A diferencia de las anteriores, que se realizaron mediante decretos de necesidad y urgencia, esta se efectuó a través de una decisión administrativa firmada por el Jefe de Gabinete, que no requiere revisión del Congreso.

No podemos dejar de recordar, que por la decisión del Parlamento obligó a la SIDE a devolver los \$ 100 mil millones que le habían asignado mediante el DNU 656/2024. Pese a que devolvió esos \$100.000 millones; ese decreto redujo en \$ 97.186 millones la partida de “servicios no personales”, que es la que se utiliza para financiar los gastos reservados del personal de inteligencia, a la vez que incrementó en \$ 8.100 millones los gastos para personal y en \$ 600 millones, para bienes de consumo. En resumen, el DNU redujo en \$ 88 mil millones el presupuesto de la SIDE, en 2024.

Actualmente de acuerdo a la web de Presupuesto abierto, la Secretaria de Inteligencia del Estado, (SIDE), inicio el año 2025 con un Presupuesto Inicial de \$ 48.256,27 millones y al 28/05/2025, cuenta con un presupuesto de \$80.872,56 habiendo ejecutado apenas un 25%.

El presidente no envió el presupuesto para 2025, por lo que funciona con el Presupuesto 2023, prorrogado para 2024 y para 2025, sin control por parte de este Congreso, y así usa discrecionalmente los recursos. Y luego no hay plata para las prioridades que como legisladores entendemos muy diferentes a las del Poder Ejecutivo.

Debemos sancionar leyes con su adecuado financiamiento por eso la propuesta del artículo 20º del Proyecto que se pone a vuestra consideración, confiando en el acompañamiento al mismo.

Por todo ello, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Lucía B. Corpacci